En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2018, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar Acuerdo y dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., A. D. C/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. Nº 303/ 2016)**. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 90.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los recaudos de admisibilidad establecidos en la Ley XVI Nª 46.

Preliminarmente me expediré sobre el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de las acciones contencioso-administrativas, ya que los mismos deben ser analizados de oficio por el Tribunal.

Entiendo que los recaudos necesarios para acceder al campo jurisdiccional se encuentran cumplidos en este proceso, pues el reclamo tiene como objeto el pago de una suma de dinero derivada de una relación administrativa del actor con la Municipalidad. Por su parte, ha sido interpuesto ante este Cuerpo jurisdiccional en los términos del art. 132 de la Ley XVI Nª 46.

Corresponde señalar, en cuanto a los requisitos exigidos por el art. 135 de la Ley XVI, que en fecha 17 de abril de 2016 el Sr. A. D. R. interpuso reclamación contenciosa-adminstrativa contra la Municipalidad de

Puerto Madryn, en fecha 15 de Diciembre de 2015 el Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Madryn comunica mediante CD al accionante la decisión de no renovar el contrato que une a ambas partes, y el 26 de Enero de 2016 el Sr. R. contesta esa CD.

En fecha 20 de marzo de 2016 la Dirección de RR HH remite el legajo a la Asesoría Letrada de la Municipalidad, y el 4 de marzo de 2017 obra informe de esa Asesoría Letrada en donde consta que no emite dictamen en tanto el ingreso de la cuestión se produjo a plazo vencido para contestar.

Desde ésta arista, se advierte que tanto el agotamiento de la vía administrativa como la denegación expresa o tácita se encuentran cumplimentadas, quedando sujeto al análisis de éste acto jurisdiccional el requisito de la interposición del reclamo en plazo útil.

2.- La acción incoada. A fs. 10/15 se presenta el Sr. A. D. R. con el patrocinio letrado de Dr. Diego G. CARMONA y promueve acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Puerto Madryn, con el objeto de a) Ser reincorporado a la planta del Estado Municipal en su carácter de administrativo categoría 2 de la Secretaría de Hacienda, b) Se le abonen los salarios caídos desde su despido a su efectiva reincorporación con más intereses costos y costas, c) En el caso de ser rechazada su petición se le abone indemnización por el actuar ilegítimo.

3.- La excepción de prescripción planteada. A fs. 61/67 se presenta la abog. Virginia E. MENGHINI, en su calidad de apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn, contesta el traslado de la demanda interpuesta y opone excepción de prescripción de la acción intentada.

Expresa que la Ley de Procedimiento Administrativo circunscribe el plazo que se tiene para instar la acción judicial. El último contrato rubricado entre las partes feneció de pleno derecho el 31/10/2015, fecha en que aconteció el

hecho lesivo según el actor, el que presentó su escrito de reclamo administrativo el 26/04/2016. El art. 76 de la citada ley dispone que cuando se formulare alguna petición ante la administración y esta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde su denuncia podrá considerar desestimada su petición o esperar la resolución expresa de la misma.

Sostiene que el acto omitió iniciar la demanda en el plazo de dos meses, tal como lo dispone el art. 142, esto aconteció el día 29/11/2016 expirado ya el plazo para instar la petición judicial. Es decir que ha transcurrido el tiempo previsto por la ley administrativa para el ejercicio de la acción en el plazo previsto, siendo el derecho invocado susceptible de prescripción y por lo tanto indisponible para ejercido.

4.- La contestación de la excepción. A fs. 78/80 el actor contesta el traslado conferido con referencia a la documental acompañada por la demandada y la excepción de prescripción opuesta.

Rechaza la pretensión de la contraria en cuanto a que la Ordenanza 8871/14 tenga relación con la presente causa, por lo tanto desconoce su relación con el reclamo impetrado.

Argumenta que de la lectura integral de la Ley I N°18 no surge un plazo de prescripción para ejercer los derechos. Si bien su art. 142 fija un plazo para interponer la acción judicial, el mismo se refiere al ejercicio fatal de la acción, lo que de ningún modo aconteció en la especie.

Recuerda que tal como luce en el libelo de inicio se promovió el reclamo administrativo el 26/04/2016 en los términos de los arts. 54, 55, 136 y138 de la norma citada *supra*, aplicable al Estado Municipal de acuerdo con los prescripto por la Resolución de Intendencia N° 36 del 05/02/79.

Indica que el art. 55 impone a la Administración resolver las peticiones que se presentes. Por su parte el art. 76 fija el plazo de tres meses para que se pronuncie, el silencio faculta a presentar la denuncia por mora. El administrado tiene la facultad de aguardar la respuesta o iniciar la acción judicial, sin fijar plazo alguno. Por lo tanto mientras la Administración no se pronuncie los plazos se encuentran suspendidos.
Por su parte el art. 140 contempla la reclamación resarcitoria, fijando el plazo de cuatro meses para que la Administración se pronuncie, contrariamente a lo afirmado por la demandada. Mientras que el art. 142 prescribe que el reclamo no surtirá efecto si la resolución fuese denegatoria y acción judicial no se interpusiera. Por lo que resulta evidente que para iniciar el plazo de caducidad debe haber una resolución denegatoria del reclamo, lo que en la especie no sucedió.

Destaca que el único plazo de caducidad existente en el supuesto de una respuesta de la Administración, caso contrario, el administrado puede aguardar la respuesta o considerarla negativa e interponer la acción judicial. En autos no se verifico el acto administrativo que daría inicio al cómputo, en tanto la demandada no dicto resolución denegatoria de lo solicitado.
Concluye que el acuse de prescripción cuando la demandada ha guardado el más absoluto silencio carece de todo andamiaje fáctico y jurídico. Desde el cese de la relación de empleo público al inicio de la acción judicial no se ha operado el plazo genérico del art. 2560 CCyC ni el emergente de la LCT, máxime cuando se había instado la etapa previa administrativa, la que suspende cualquier plazo de prescripción.

5.- Medida para mejor proveer. A fs. 82, como medida de mejor proveer, este Cuerpo solicitó a la demandada la remisión en original de los

expedientes administrativos donde fueran presentadas las notas 1074764/16 y 1104990/16. las que fueron adunadas a estos autos según constancia de fs. 86.

6.- El fallo en voto individual. Toda vez que el planteo efectuado pude poner fin al proceso corresponde el análisis de la contingencia jurídica a través de votos individuales. (Ver: autos: STJ "B y B SRL c/ M. E s/ Recurso Contencioso Administrativo", Expte. 29.809 – B – 2015, y CANO Expte. Nª 31/14).

7.- La prescripción y su ámbito de aplicación. La prescripción es una institución de orden público. Ha sido creada por la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad en la vida civil.

Sin ella, no habría derechos bien definidos y firmes, ya que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes. La prescripción tiene la virtud de aclarar y bonificar los derechos, así como de extinguir las obligaciones, liquidando el pasado.

Bajo estos lineamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la prescripción liberatoria, tiene un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo. Y esto, por las mismas razones, ha de aplicarse tanto al patrimonio de los particulares como al de entidades de carácter público. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco Francés e Italiano de la América del Sud c. Caja de bancarios,

24/12/1941, LA LEY 25, 370, AR/JUR/14/1941, y Rev. LA LEY, Tomo 176. Pág. 70, y Rev. LA LEY. Tomo 4. Pág. 115, fallo núm. 1392).

8.- El campo procesal donde la demandada circunscribió la excepción planteada. En los presentes actuados, la demandada opone al progreso de la acción la excepción de prescripción en los términos del art. 77 del CPCC. Como primera consideración debo señalar que el precepto indicado carece de sustento normativo para el sostén del planteo. Dicho dispositivo establece que *"…si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado…"* por lo que difícilmente constituya el fundamento de la excepción planteada.

Sin perjuicio de lo expuesto corresponde el tratamiento de la excepción planteada a los fines de no ceñir el ejercicio del derecho de defensa de la demandada (Art. 18 de la CN).

9.- La prescripción de la acción y la caducidad del derecho. El art. 142 de la Ley I Nª 18 establece que la reclamación no surtirá efecto si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa, en su caso.

A poco que se analice se advierte que el invocado por la demandada es un plazo de caducidad y no de prescripción. Corresponde preliminarmente diferenciar ambas instituciones.

La caducidad es una institución jurídica mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene derecho de ejercer un acto jurídico, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde dicho derecho y el de entablar la acción correspondiente. Se la ha definido como una forma de que se

extinga un derecho por el transcurso de plazos cortos, que se fijan en forma expresa en distintos institutos.

En el mecanismo de la caducidad también incide el transcurso del tiempo en el cual el titular permanece inactivo. Pero, en este caso, se extingue el derecho -no la acción- y, consiguientemente, no subsiste obligación natural alguna. (Ver: ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, *Curso de Obligaciones*, tomo II, Abeledo-Perrot, Bs. As., 3era edición, 1989, pág. 373).

Las notas salientes al comparar la prescripción y la caducidad son las siguientes:

1. La prescripción se aplica, en principio, a todas las acciones salvo las expresamente exceptuadas mientras que la caducidad sólo se aplica a situaciones especialmente previstas y normadas;
2. La prescripción afecta la acción y la caducidad al derecho;
3. Los plazos de prescripción liberatoria son más extensos que los plazos de caducidad legamente previstos;
4. La caducidad, al contrario de lo que ocurre con la prescripción (según arts. 3966 y 3984 Código de Vélez y artículo 2576 CCyC), no puede suspenderse ni interrumpirse;
5. La prescripción sólo puede ser obra de la voluntad del legislador, mientras que la caducidad también puede provenir de la voluntad de los particulares (ver art. 2568 CCC que declara nulo el pacto de un plazo de caducidad bajo ciertas condiciones fijadas);
6. La prescripción se encuentra regulada mientras que la caducidad no tiene una regulación sistemática sino que proviene de distintas normas que la fijan o estatuyen en cada institución en particular;

7. La caducidad debe ser decretada de oficio por el juez interviniente cuando ha sido establecida legalmente y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

Es decir, se trata de institutos disimiles, cuyo aspecto en común es solo el transcurso de un espacio de tiempo.

En este marco la excepción de prescripción no puede prosperar, pues el art. 142 de la Ley I Nª 18 no establece plazo prescriptivo alguno, sino un *plazo de caducidad del derecho*.

10.- El tratamiento de la caducidad. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde analizar la caducidad del derecho, ya que resulta ser una facultad jurisdiccional.

El precepto analizado establece que la reclamación no surtirá efecto si la resolución que recaiga en ella **fuera denegatoria** y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contenciosa administrativa, en su caso.

Se advierte que para la procedencia de ese plazo de caducidad son necesarios dos recaudos insoslayables:

- Que la resolución que recaiga en ella **fuera denegatoria**; y
- Que el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa, en su caso.

Del mero análisis de las presentes actuaciones y del Legajo Nª 992-Archivo 3338 que tengo a la vista, surge claramente que no ha existido resolución administrativa denegatoria, por lo tanto no ha comenzado a correr el plazo previsto por la norma.

En este sentido, se advierte que la acción ha sido interpuesta en tiempo hábil, pues el derecho del actor se encontraba vigente al instante de incoar la acción judicial. En base a lo expuesto, propongo el rechazo de la excepción de prescripción y de la caducidad del derecho.

11. La imposición de costas. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la parte demandada quien ha resultado perdidosa en este incidente. (Conf. Art. 69 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abog. Diego CARMONA en el 14 JUS; y los correspondientes a la letrada Virginia

MENGHINI, en 8 JUS con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 32 de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, del objeto de la demanda instaurada en autos, los términos y postura adoptada por la parte demanda al contestar la misma, la excepción de "Prescripción" opuesta por dicha parte y la contestación de su traslado por la parte actora y -en definitiva- del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad establecidos por la Ley XVI N° 46, lo que comparto plenamente. Por lo tanto, no resulta necesario reiterar aquí dichos puntos, encontrándose cumplidos todos los requisitos que la ley exige al respecto.

En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones que deben ser resueltas por este Cuerpo.

2 – La excepción de prescripción

Argumenta la demandada que el último contrato suscripto entre las partes feneció el 31 de Octubre de 2015 y que el actor presentó su Reclamo Administrativo el 26 de Abril de 2016, lo cual -según su postura- es extemporáneo. Esgrime que el actor omitió iniciar la demanda en el plazo

de dos meses de acuerdo a lo prescripto en el art. 142 de la Ley I N° 18 (Procedimiento Administrativo) ya que surge de autos que la demanda ingresó el día 29 de Noviembre de 2016. Insiste en que ha transcurrido el tiempo previsto por la ley administrativa para el ejercicio de la acción y la inacción del actor provoca que se admita la prescripción.

La parte actora al contestar el traslado de la excepción planteó que la Ley I N° 18 no determina un plazo de prescripción para el ejercicio de los derechos y que lo que fija el art. 142 de la misma es un plazo para interponer la acción judicial en un supuesto específico, no siendo ello un plazo de "prescripción" sino de "caducidad". Ha dicho la reclamante que su parte promovió la reclamación administrativa previa el 26/04/2016 y que, conforme el art. 76 de la Ley en cuestión la Administración tiene un plazo de tres meses para pronunciarse y, en el supuesto de silencio, el

administrado está facultado para hacer la denuncia por mora. Agrega dicha parte que el peticionante puede aguardar la respuesta o iniciar la acción

judicial, sin que la ley fije plazo alguno para ello.

En lo que hace a la norma del art. 142, la parte actora sostiene que la misma es clara en cuanto expresa que *"La reclamación no surtirá efecto si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa, en su caso"*. Conforme a este texto, la misma parte dice que el legislador consideró indispensable para que el plazo de caducidad comience a computarse, que la Administración dicte una resolución denegatoria del reclamo, lo cual en este caso no sucedió. O sea, según la actor, el plazo de caducidad juega solamente en el caso de existir una resolución negativa o denegatoria de la Administración; pero, si no hay respuesta, el administrado puede esperar la misma o considerar el silencio como negativa e iniciar la acción judicial. Insiste en que en este caso no operó ningún plazo en razón

de no haber existido resolución denegatoria de la Administración, por lo que no comenzó a correr ningún plazo para el reclamante y de allí la improcedencia de la excepción.

La "prescripción" importa la pérdida del derecho por la inacción del titular, o sea que ya no puede exigirse el cumplimiento del derecho compulsivamente; el término prescriptivo comienza a correr desde que la acción se encuentra expedita (conf. C.2ª.,Civ.Com.,La Plata, Sala 3ª., 29/03/2001, Juba B 353376). La prescripción liberatoria no requiere generalmente de otra condición que la inacción, inercia o negligencia del titular del derecho contra el cual se la invoca, operando en principio en el ámbito de los derechos personales.

Ahora bien, como claramente lo dice en su voto precedente el Dr. Jalil, hay que diferenciar la "prescripción" de la "caducidad". La distinción entre ellas radica en que el curso del plazo con relación a la "caducidad" no es susceptible de ser alterado. En el caso de la "caducidad", el tiempo cuenta necesariamente desde el nacimiento; en el de "prescripción", desde que hay inactividad del derecho, y, por eso, si después de nacer se lo ejercita, el tiempo se cuenta desde que la inactividad cesa. El plazo de "caducidad" no admite interrupción.

Las diferencias que existen entre ambas son importantes y deben tenerse presente. Las principales son tres: a) el plazo de "caducidad", a diferencia del de "prescripción", no se suspende ni se interrumpe; b) la "caducidad", a diferencia de la "prescripción", puede pronunciarse de oficio y c) la "prescripción" afecta a toda clase de derechos, pues es una institución general, de modo que para que ella no funcione, es necesario una norma expresa en tal sentido, en tanto que la "caducidad", por no ser general, sólo afecta ciertos derecho que nacen con una vida limitada en el tiempo.

Además de las que acabo de señalar, existen otras diferencias: 1) la "prescripción" sólo proviene de la ley, mientras que la "caducidad" puede resultar también de una convención de particulares; 2) los plazos de "prescripción" son habitualmente prolongados, mientras que los de "caducidad" suelen ser reducidos y 3) la "caducidad" extingue el derecho, mientras que la "prescripción" no, pues éste subsiste como obligación natural (conf. CNCiv., Sala A, 01/03/90, ED 137-584).

Teniendo en cuenta las claras diferencias existentes entre ambas figuras, es evidente que lo que el Art. 142 de la Ley I N° 18 establece es un plazo de *"caducidad"* del derecho y no de "prescripción" como lo ha planteado la excepcionante.

En el tránsito del camino que conduce a dar respuesta a la cuestión debatida en estos autos, corresponde remitirnos al texto de la norma precedentemente aludida y la misma es clara al disponer que el reclamo administrativo previo no surtirá efecto *"…si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa, en su caso"*.

En este caso, no hay discusión entre las partes con respecto a que la Administración no se expidió ante el reclamo administrativo previo formulado por el reclamante (Legajo N° 992 - Archivo 3338), o sea, no existe la *resolución denegatoria* que menciona la norma legal en cuestión. Por lo tanto, ante la inexistencia de dicha resolución por parte de la Administración, no entró a jugar el plazo de "caducidad" del derecho (dos meses) para el administrado dado que, para que el mismo pueda computarse, es condición esencial que previamente se dicte una *resolución denegatoria* por parte de la Administración.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar que el derecho del actor para promover la acción judicial no ha "caducado" y que la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada debe ser rechazada. Así lo voto.

3 – <u>Las costas de la incidencia</u>

Procede imponer las costas de la incidencia a la parte demandada en su condición de perdidosa en la misma (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la forma propuesta precedentemente en su voto por mi colega el Dr. Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Es mi voto.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.
2. **IMPONER** las cosas a la parte demandada vencida. (conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes al abog. Diego CARMONA en 14 JUS ; y los correspondientes a la letrada Virginia MENGHINI, en 8 JUS. Todos ellos con más el IVA si correspondiere,

siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46, 49 de la Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.
2. **IMPONER** las cosas a la parte demandada vencida. (conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes al abog. Diego CARMONA en 14 JUS %; y los correspondientes a la letrada Virginia MENGHINI, en 8 JUS. Todos ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último

(Conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46, 49 de la Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDCA. CONSTE.